

**LEY DE REHABILITACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON
PROBLEMAS DE DROGADICCIÓN Y ALCOHOLISMO PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

Publicada en el Periódico Oficial No. 51,
de fecha 13 de octubre de 1995, Tomo CII

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de Orden Público y de interés social, su objeto es regular la prestación de asistencia integral a individuos con problemas de drogadicción y alcoholismo que deseen rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, fomentando en ellos la dedicación al trabajo y al estudio, así como el respeto a la dignidad de su persona y la de sus semejantes.

ARTICULO 2.- El Estado y la Sociedad asumen la tarea de rehabilitar y reintegrar a la vida productiva a personas con problemas de drogadicción y alcoholismo, mediante la creación de centros de rehabilitación y capacitación que otorguen tratamiento individual y progresivo y atiendan los aspectos físicos, mental y social en forma conjunta con los padres, tutores, cónyuges, hijos o quienes mantengan lazos firmes de unión con el drogadicto o alcohólico.

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 159, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 4 de febrero del 2000, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3.- La presente Ley, tiene su fundamento en los artículos 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4, 7, 16, y 25 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California y 4to. fracción III de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Baja California.

ARTICULO 4.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 158, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 21 de enero del 2000, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo del Estado apoyará el establecimiento de instituciones del sector social o privado, que proporcionen servicios de rehabilitación y reintegración de drogadictos y alcohólicos, llevándolo hasta las comunidades marginadas a través de las acciones, programas o mecanismos que impulsen u opere el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

TITULO II

CAPITULO I

DEL ORGANO DE COORDINACION

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 158, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 21 de enero del 2000, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 3 de noviembre del

2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6.- El Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, establecerá una Comisión Interdisciplinaria, integrada por un Presidente, un Secretario y los vocales necesarios, quienes serán preferentemente profesionales en medicina, psicología, trabajo social y educación o personas dedicadas a esta tarea, debiendo incluir a los representantes de las instituciones reconocidas en la entidad del sector social o privado ocupadas de la rehabilitación.

El Titular del Poder Ejecutivo designará y removerá libremente al Presidente de esta Comisión y este nombrará al Secretario.

Para la integración de la Comisión Interdisciplinaria, el Poder Ejecutivo del Estado cuidará que la representada social o privada no exceda de la mitad más uno de los miembros de la Comisión.

La presente Comisión Interdisciplinaria se integrará de la siguiente forma:

- 1.- Presidente.....Gobierno
- 2.- Secretario.....Gobierno
- 3.- Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Mexicali.
- 4.- Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Tijuana.
- 5.- Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Ensenada.
- 6.- Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.
- 7.- Secretario de Desarrollo Social del Estado.
- 8.- Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado
- 9.- Presidente de la Federación Médica en el Estado de Baja California.
- 10.- Dos representantes de los Centros de Rehabilitación de Mexicali
- 11.- Dos representantes de los Centros de Rehabilitación de Tijuana.
- 12.- Representante de los Centros de Rehabilitación de Tecate.
- 13.- Representante de los Centros de Rehabilitación de Playas de Rosarito.
- 14.- Representante de los Centros de Rehabilitación de Ensenada.

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 158, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 21 de enero del 2000, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7.- La Comisión Interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:

- I.- Promover y mantener el registro de las instituciones del sector social o privado que operen Centros de Rehabilitación velando por la observancia de los programas y lineamientos del Sistema Estatal de Salud;
- II.- Determinar y distribuir la asignación de los recursos o subsidios que requieran las instituciones que cumplan con lo dispuesto por la fracción I de este artículo, vigilando su destino y aplicación mediante visitas e inspecciones o por medio de las constancias documentales que lo acrediten ;
- III.- Revocar, previa oportunidad de defensa de las Instituciones de rehabilitación y reintegración la resolución de asignación de recursos o subsidios otorgados, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley.
- IV.- Solicitar la cancelación del registro, previa audiencia de las instituciones de rehabilitación y reintegración, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley; y
- V.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.
- La administración de los recursos y subsidios que asigne o promueva el Instituto de Salud Pública para instituciones del sector social o privado, se sujetarán a lo dispuesto por la fracción XII del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las disposiciones de la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado, en lo que resulte aplicable.
- ARTICULO 8.- Además la Comisión Interdisciplinaria mencionada, tendrá las siguientes atribuciones:
 - I.- La calificación y valoración conforme a criterios técnicos unificados, de los programas implementados por los organismos públicos o privados que presten este servicio, para efecto de autorizar su funcionamiento.
 - II.- Prestar asistencia técnica a organismos públicos o privados cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley, con base en los lineamientos fijados por la Secretaría de Salud u otras Instituciones dedicadas a la rehabilitación de personas con problemas de adicción.
 - III.- Prestar asistencia financiera a los Organismos a que se refiere el inciso anterior, con los recursos que aporten la Federación, el Gobierno del Estado y los Municipios, en cumplimiento a los acuerdos o convenios de coordinación asignados, para fines de Asistencia Social en el Estado.
 - IV.- Ejecutar en forma coordinada con las autoridades Federales y Municipales planes y programas aplicables a la materia.
 - V.- Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y concertación de acciones con las Instituciones Públicas y Privadas de Educación y Salud que tengan como finalidad obtener y capacitar recursos humanos y técnicos especializados en el área a que se refiere esta Ley.
 - VI.- Solicitar a la autoridad y organismos correspondientes y con base a los acuerdos celebrados, la habilitación de los hospitales, clínicas y centros de salud que tuvieren a su cargo, de acuerdo con sus respectivas competencias, para la prestación de servicios destinados a la rehabilitación de las personas con problema de adicción.
 - VII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de Convenios o Acuerdos de Coordinación, con la Autoridad y Organismos correspondientes que tengan como finalidad la entrega de bienes y recursos que provengan de confiscaciones que se generen por la Comisión de Delitos contra la Salud dentro del territorio del Estado, para ser destinados a los Centros de Rehabilitación a que se refiere la presente Ley.
 - VIII.- Promover a través de los medios de difusión las medidas preventivas y los servicios existentes, así como favorecer el desarrollo del sentido de la solidaridad social en esta materia.
 - IX.- Determinar la rehabilitación de los usuarios de los Centros de Rehabilitación tanto públicos como privados, y expedir a su favor, certificado de rehabilitación que haga constar ésta, y que tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Baja California.
 - X.- Actuar como órgano orientador sobre la forma de elaboración de certificados de detección de uso de sustancias tóxicas controladas, para uso público o privado.
 - XI.- Llevar un registro de los Centros de Rehabilitación y Prevención que operan en el Estado, así como de los programas que aplican en esta materia.
- **CAPITULO II**

PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán asegurar la atención a la persona que lo requiera, para garantizar su rehabilitación y la integración a su entorno social, después de concluido el tratamiento normal, por un período en el que se extenderá la observación de su conducta en sociedad a efectos de prevenir su reincidencia.

ARTICULO 10.- Las Instituciones públicas o privadas que proporcionen el servicio de rehabilitación y capacitación de personas con problemas de drogadicción o alcoholismo, podrán cobrar una cuota de admisión, previo estudio Socio-económico del solicitante y conforme a lo que establezca el reglamento de la materia.

ARTICULO 11.- Cuando la persona con problemas de drogadicción solicite por decisión propia, los servicios de rehabilitación y capacitación, pero carezca de los recursos económicos necesarios para hacer uso de los servicios a que tiene derecho conforme a esta Ley, el Estado se hará cargo de su cobertura, mediante convenio que celebren con las instituciones respectivas.

ARTICULO 12.- La prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, comprenderá:

- I.- Asistencia médica y rehabilitatoria.
- II.- Orientación y capacitación ocupacional.
- III.- Orientación y capacitación a la familia o a terceras personas que convivan con el drogadicto.
- IV.- Educación.
- V.- Reintegración Laboral.
- VI.- Reintegración Social.
- **CAPITULO III**

DE LOS CENTROS DE REHABILITACION

ARTICULO 13.- Los Centros de Rehabilitación ya sean públicos o privados podrán contar con personal que no obstante no cuenten con preparación profesional, por ser rehabilitados o hayan trabajado con este tipo de personas, tengan la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTICULO 14.- Serán funciones de los Centros de Rehabilitación públicos o privados, sin perjuicio de las que establezcan sus reglamentos internos y las disposiciones recomendadas por el Organismo Coordinador a que se refiere esta Ley, las siguientes:

- I.- Efectuar una entrevista personal entre el coordinador general del centro y el solicitante, en primer término, a fin de determinar aspectos en el grado de afección física y moral así como de su personalidad.
- II.- En segundo término se entrevistará con todos los miembros de la familia para determinar las limitaciones del entorno familiar que estén afectando tanto al drogadicto como a la familia misma.
- III.- Emitir un informe diagnóstico en el que se señalará la orientación terapéutica a seguir, el tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de rehabilitación, así como seguimiento y revisión del mismo.
- IV.- Para efectos de lograr la rehabilitación y reintegración del adicto, el tratamiento se basará en un enfoque multidisciplinario que consiste en una evaluación inicial, que incluye exámenes de laboratorio y gabinete, terapia personal; terapia grupal con los miembros del centro con técnicas de autoregistro; terapia intrafamiliar; control del síndrome de abstinencia y del período de postramiento, ayuda para mantenerse sin droga o alcohol. Atención de enfermedades físicas y mentales, así como aquellos mecanismos y tratamientos establecidos por la Secretaría de Salud Pública.

- V.- Los Centros de rehabilitación crearán además talleres pre-ocupacionales y tendrán la responsabilidad de su administración y operación.
- **TITULO III**

CAPITULO IV

REHABILITACION, EDUCACION Y TRABAJO

ARTICULO 15.- Se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, espirituales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que los alcohólicos y drogadictos puedan recuperarse a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles así mismos, a su familia y a la sociedad.

ARTICULO 16.- La duración de los tratamientos proporcionados será la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de recuperación integral planteados en cada caso.

ARTICULO 17.- Las políticas educativas y la normatividad relativa a la educación vinculada con la escolarización de las personas sometidas al tratamiento de rehabilitación, serán establecidas conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública del Estado a fin de que las instituciones oficiales y privadas de educación impartan los programas correspondientes a los usuarios de los centros de rehabilitación.

ARTICULO 18.- En materia de capacitación laboral, se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, así como con los Organismos responsables de los diversos sectores productivos.

ARTICULO 19.- Coordinar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la inscripción de rehabilitados en las bolsas de trabajo que se ofrecen a la empresas integradas para la incorporación de éstos, a las actividades económicas.

ARTICULO 20.- El organismo coordinador promoverá la celebración de convenios con las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general de capital privado, que tengan como objetivo la atención a sus empleados que por motivo de su problema de adicción les estén causando merma en su producción.

ARTICULO 21.- La atención que se otorgue en los términos del artículo anterior causará el pago del importe de la cuota que establezca el reglamento correspondiente.

Fue adicionado el Título IV, Capitulo Unico, por Decreto No. 159, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 4 de febrero del 2000, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 25 de febrero del 2000, Tomo CVII, expedida por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer; 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

TITULO IV

CAPITULO UNICO

OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE REHABILITACION Y REINTEGRACION

ARTICULO 22.- Fue adicionado por Decreto No. 159, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 4 de febrero del 2000, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- Los Centros de Rehabilitación de los sectores público, social o privado, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Registrarse ante la dependencia correspondiente de ISESALUD, (actualmente Instituto de Servicios de Salud en el Estado de Baja California, que en el texto de esta Ley se identifica como Sector Salud), que establece la presente Ley denominada Comisión Interdisciplinaria;

II.- Prestar las medidas y acciones necesarias para que la Comisión Interdisciplinaria o el personal de ISESALUD, practiquen visitas o inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;

III.- Sujetarse en su caso, a las visitas e inspecciones que la Comisión Interdisciplinaria practique para los efectos de fiscalizar el destino de los fondos públicos entregados en los Centros de Rehabilitación.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado concretará las acciones que determinen los acuerdos o convenios celebrados con la Federación, o promoverá la concertación de éstos, a fin de disponer de los recursos económicos que se requieren para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, procurando que los recursos que se soliciten provengan de bienes provenientes de actividades delictivas, originadas por el narcotráfico.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Estado presupuestará para el ejercicio fiscal siguiente las partidas necesarias para el logro de los fines que determina la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California contará con un término de 90 días para formar la Comisión Interdisciplinaria a que se refiere el Artículo 6to. de esta Ley, el cual una vez constituida procederá a formular su estructuración, reglamentación e implantación y operación de sus programas, en un término que no excederá del que se establece en este artículo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez conformada la Comisión Interdisciplinaria de referencia, ésta fijará el plazo para que los Centros de Rehabilitación existentes en el Estado soliciten su reconocimiento Oficial, así como el otorgamiento de los subsidios que se establecen en esta Ley y para la adecuación de sus programas en el proceso de rehabilitación.

ARTICULO SEXTO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D A en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,

DIPUTADO PRESIDENTE.

RUBRICA.

FRANCISCO JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR,

DIPUTADO SECRETARIO.

RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

RUBRICA.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 158, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 6 Y 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 3, DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2000, TOMO CVII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Fue derogado por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 3 de noviembre del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001.

ARTICULO SEGUNDO.- Derogado.

ARTICULO TERCERO.- Fue derogado por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 3 de noviembre del 2000, Sección I, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001.

ARTICULO TERCERO.- Derogado.

ARTICULO CUARTO.- Las autorizaciones otorgadas a que se refiere el Artículo 6, continuarán vigentes hasta el tiempo de su expiración sujetándose a las prevenciones del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO PRESIDENTE

RUBRICA

PROFRA. OLIVIA VILLALAZ BECERRA

DIPUTADA SECRETARIA

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 159, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 3, Y SE ADICIONAN UN TITULO IV CON UN CAPITULO UNICO, DENOMINADO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE REHABILITACION Y REINTEGRACION Y UN ARTICULO 22, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 5, DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 2000, TOMO CVII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En un plazo de sesenta días se expedirá el Reglamento que regirá la presente Ley.

DADO En el Salón de Sesiones "Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO PRESIDENTE

RUBRICA

PROFRA. OLIVIA VILLALAZ BECERRA

DIPUTADA SECRETARIA

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL TITULO IV, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 8, DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2000, TOMO CVII, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Mexicali, B.C., a 10 de febrero del 2000

DIP. ALEJANDRO BAHENA FLORES

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. EFREN MACIAS LEZAMA

SECRETARIO

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 159, POR EL QUE SE ADICIONA EL TITULO IV, CAPITULO UNICO; PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 8, DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2000, TOMO CVII, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA,

SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ
ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Mexicali, B.C., a 10 de febrero del 2000

DIP. ALEJANDRO BAHENA FLORES

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. EFREN MACIAS LEZAMA

SECRETARIO

RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 204, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 6, Y SE DEROGAN POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO, LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 158, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 48, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2000, SECCION I, TOMO CVII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-20001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los transitorios Segundo y Tercero del Decreto Número 158 publicado con fecha 21 de enero del 2000 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, contará con un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Decreto, para formar la Comisión Interdisciplinaria a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley y una vez constituida tendrá un plazo de sesenta días para proceder a formular su reglamentación, estructuración, implantación y funcionamiento de sus programas.

CUARTO.- En un plazo de veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto del Gobernador del Estado, en un acto de entrega-recepción, informará y turnará los asuntos que en ejercicio de esta Ley, se hayan efectuado o estén pendientes de realizarse al Instituto de Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California.

QUINTO.- La alusión al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social que se realiza en el presente Decreto, se entenderá referida al titular de la Coordinación de Desarrollo Social del Estado, hasta en tanto se apruebe la creación de la Secretaría de Desarrollo Social.

DADO en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO

DIPUTADO PRESIDENTE

RUBRICA

C. DAVID RUVALCABA FLORES

DIPUTADO SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA